

ción por mandato legal o venir ejerciéndola en aquellas otras que por su constitución especial no han precisado modificarse.

Parece que subsanar esta diferencia de trato entre profesionales dedicados a la misma labor y en análogas circunstancias es una obra de justicia a la par que evita los perjuicios que en su vida profesional podría ocasionar a los sanitarios y que llevan muchos años ejerciendo, con carácter interino en las Entidades asistenciales y que han organizado su vida sobre dicha modalidad de trabajo, en la que si no se han sometido a la obligatoria prueba del concurso, no es por culpa de ellos, sino de las Entidades a cuyo servicio se encuentran y que, en último caso, serían las responsables del incumplimiento legal sobre el concurso.

Por todo ello,

Este Ministerio, después de conocer la propuesta de la Junta Rectora de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, ha tenido a bien disponer:

Todo el personal sanitario que presta sus servicios profesionales en las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica inscritas en la Dirección General de Sanidad, Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, y que puedan probar de modo fehaciente e indudable ante la mencionada Comisaría venir desempeñando sus respectivos cargos con anterioridad al 20 de marzo de 1959, quedarán confirmados en propiedad en dichos cargos.

Lo que para su debido conocimiento y efectos oportunos se comunica a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de abril de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 30 de abril de 1960 por la que se regulan las relaciones con las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, dado el crecido número de las mismas vinculadas a este Ministerio, implica la reorganización de los servicios administrativos que han de atender a la ejecución de lo dispuesto en dicho texto legal, dentro de la esfera de acción atribuida al Departamento.

La experiencia del período transcurrido desde la promulgación de la Ley permite efectuar una discriminación entre las diversas modalidades de la gestión administrativa derivada de la misma, en orden a su más exacto cumplimiento.

Por todo lo cual, este Ministerio ha resuelto:

1.º El servicio de relación con las Entidades estatales autónomas vinculadas al Departamento comprenderá las funciones siguientes:

a) Trámite y propuesta de resolución de las comunicaciones y solicitudes que las Entidades mencionadas dirijan al Departamento o, cuando proceda, al Consejo de Ministros.

b) Estudio y ejecución de las medidas encaminadas a cumplir lo dispuesto en los artículos 14, número primero, y 15, número tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sobre inspección y demás facultades que competen al Departamento respecto a estos Organismos.

c) Petición y curso de los datos e informes que las citadas Entidades deben facilitar al Departamento, para la ejecución de los servicios correspondientes, o que sean reclamados por la Comisión Clasificadora y de Personal de las mismas constituida en la Presidencia del Gobierno.

d) Estudio, trámite y propuesta a la Superioridad de las demás resoluciones que requiera la efectividad de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 o en las disposiciones reguladoras de cada Organismo, principalmente en orden a la gestión administrativa, cumplimiento de la finalidad institucional y adecuada conservación de su patrimonio.

e) También corresponderá a este servicio el estudio y tramitación previa de las disposiciones reglamentarias y de carácter general deferentes a las Entidades estatales autónomas del Departamento, definidas en los artículos 2.º y 3.º de la mencionada Ley.

Las Entidades estatales autónomas que constituyan por sí o que actúen en inmediata relación con Centros docentes dependientes de alguna de las Direcciones Generales del Departamento continuarán en su régimen actual, salvo lo que imperativamente dispone la Ley de 26 de diciembre de 1958 y sus normas complementarias de carácter general.

2.º Las funciones administrativas relacionadas, bajo la alta dirección de la Subsecretaría, se efectuarán por la Oficialía Mayor del Departamento, creándose al efecto en la misma una Oficina de Asuntos Generales, en la que se integran las demás misiones que la Orden ministerial de 15 de marzo de 1958, modificada por la de 31 de octubre de 1958, atribuya al Negociado de este nombre, que queda suprimido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

\* \* \*

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se aclaran extremos contenidos en la de 6 de abril último, que dictaba normas para la concesión de licencias para ampliación de estudios, así como de becas para los Maestros nacionales.*

En relación con la orden de este Centro directivo de 6 de abril del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes, por la que se recuerdan los plazos de solicitud y tramitación de licencias por ampliación de estudios y becas para cursar los mismos,

Esta Dirección General ha resuelto significar a VV. SS. para conocimiento de todos aquellos Maestros interesados en la concesión de becas para cursar estudios que las solicitudes de las mismas deberán atenerse a las normas que a tal respecto dicte la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección de Incidencias del Magisterio, Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Delegados administrativos de Educación Nacional.

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 14 de mayo de 1960 por la que se dispone se conceda una gratificación extraordinaria al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 16 de diciembre de 1958, y para la campaña de resinación de dicho año, se concedió, a petición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una gratificación extraordinaria al personal de las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947.

Reproducida dicha petición para la campaña de 1959 por el Sindicato de Industrias Químicas y el de la Madera y Carcho, en el que está encuadrado el personal de monte,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras, de 14 de julio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Los trabajadores de fábrica a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario-base de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Art. 3.º Los trabajadores de monte, resineros y remasadores percibirán diez céntimos por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 al resinero y el 25 por 100 al remasador. Si el mismo productor realiza las funciones de resinero y remasador, la percibirá en su totalidad.

Art. 4.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado

en la empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros sociales obligatorios y Mutualidades laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las empresas y no se computará para el fondo de Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1959 y deberá hacerse efectiva por las empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

\* \* \*

*ORDEN de 16 de mayo de 1960 por la que se dispone la concesión de una gratificación extraordinaria al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Aceite y sus Derivados.*

Ilustrísimo señor:

Acordado por las Secciones Social y Económica del Sindicato Vertical del Olivo la concesión de una gratificación extraordinaria al personal de las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 18 de abril de 1947 y almazaras agrícolas por el año 1959.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus Derivados, de 18 de abril de 1947, las almazaras cooperativas agrícolas incluidas en la disposición de fecha 9 de octubre de 1957, así como las almazaras de tipo agrícola no comprendidas en la Reglamentación mencionada, abonarán a su personal, si no lo hubieran efectuado ya, una gratificación extraordinaria equivalente a treinta días del haber o jornal base reglamentarios de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Tendrán derecho a ello tanto los trabajadores fijos como los temporeros o eventuales que en la fecha de 31 de mayo de 1959 estuviesen prestando servicio o aquellos que lo hayan prestado en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1958 y el 28 de febrero de 1959.

Art. 3.º Para tener derecho al cobro de la totalidad de la gratificación extraordinaria será preciso haber trabajado un año completo al servicio de la Empresa con anterioridad al 31 de mayo de 1959. En cualquier otro caso se abonará la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 4.º El personal temporero o eventual en activo en la plantilla de las Empresas en 31 de mayo de 1959 percibirá la parte proporcional al tiempo trabajado, aunque éste lo haya sido en períodos alternos, que quedarán sumados a estos efectos.

Art. 5.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán la gratificación proporcionalmente al salario de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Art. 6.º El personal que en 31 de mayo de 1959 se hallase en situación de enfermo o accidentado percibirá igualmente la gratificación con arreglo al tiempo trabajado, pero considerando los salarios base que disfrutaban en activo y no los correspondientes a la situación de baja.

Art. 7.º No tendrá derecho a los beneficios de la presente Orden el personal que se hubiese hallado prestando servicio militar o en situación de excedencia voluntaria.

Art. 8.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales. Será compensable según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas, y no se computará para el fondo del plus familiar.

Art. 9.º Esta gratificación se establece únicamente por el año 1959 y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 12 de mayo de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.*

Ilustrísimos señores:

Desde la publicación de la Orden de 21 de noviembre de 1959, aprobando el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, se han suscitado diversas dudas en orden al alcance e interpretación del artículo 89 del mismo, que conviene aclarar.

La equiparación de Médicos, Ayudantes técnicos sanitarios y Enfermeras de Empresa, efectuada en dicho artículo con las categorías respectivas de Técnicos titulados, Técnicos auxiliares y Ayudantes técnicos a efectos de retribución mínima, debe entenderse en función del tiempo durante el cual se presta el trabajo, matizándola por la consideración de profesión libre que no debe negarse—especialmente en el grado superior de Médico—, en cuanto ello es compatible, como aquí ocurre, con la naturaleza de la función y circunstancias en que se presta.

De otra suerte, podría faltarle a la equidad en perjuicio de los directamente interesados y del propio fin que se persigue. Pero tal homologación es difícil de sujetar a norma fija y tiene que dejarse, en parte, al buen criterio de las partes contratantes, estableciendo la garantía de un arbitraje ilustrado por los conocimientos y experiencias que se pueden hallar en el propio Servicio de Médicos de Empresa, completando el sistema con un recurso que se otorga ante la Dirección General de Previsión, asesorada por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, de quien depende el Servicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 89 del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 1959, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Artículo 89. La retribución de los Médicos de Empresa, así como la de los Ayudantes técnicos sanitarios masculinos y femeninos, se fijará por acuerdo de unos y otros con las respectivas Empresas. Su cuantía, teniendo en consideración el tiempo dedicado a la función asignada por los Servicios Médicos y el carácter liberal de la profesión, no sería comparativamente inferior a la que como mínima asignan los Reglamentos laborales a los Técnicos titulados superiores de las mismas Empresas, cuando se trate de Médicos, y a la de Técnicos auxiliares o Ayudantes técnicos, para los restantes, computándose además proporcionalmente los beneficios complementarios concedidos por las disposiciones vigentes y las costumbres establecidas. Si en cualquier momento surgieran discrepancias sobre la retribución, se someterán al arbitraje del Director de los Servicios Médicos de Empresa, contra cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Previsión, que fallará sin ulterior recurso, oyendo previamente a la Subdelegación General de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Las Enfermeras de Empresa percibirán el setenta por ciento de las remuneraciones correspondientes a los Ayudantes técnicos sanitarios.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 25 de abril de 1960 por la que se incluye la serpentina en la sección B) de la clasificación de sustancias minerales establecidas por la vigente Ley de Minas.*

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada por la Jefatura del Distrito Minero de Granada, en relación con las dudas suscitadas sobre la inclusión o no de la serpentina entre las sustancias catalogadas en la sección B) por el artículo segundo de la vigente Ley de Minas;

Resultando que la aplicación más frecuente de la serpentina es de orden suntuario ornamental y la cotización que en su consecuencia alcanza hace que debe ser excluida del grupo genérico de «rocas», incurso en la sección A), abundando en tal sentido el hecho de que la serpentina siempre suele ir